

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **27/01/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2010 00674	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Traslado de Reposicion CGP	28/01/2021	01/02/2021
2010 00682	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Traslado de Reposicion CGP	28/01/2021	01/02/2021
2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Traslado Sustentacion apelacion CGP	28/01/2021	01/02/2021
2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Traslado de Reposicion CGP	28/01/2021	01/02/2021
2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Traslado de nulidades	28/01/2021	01/02/2021
2019 00459	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	Traslado de nulidades	28/01/2021	01/02/2021
2018 00470	Verbal	HAROLD EDER STERLING PUYO	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	28/01/2021	03/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

27/01/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

E. S. D.

DEMANDANTE:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA
DEMANDANDOS:	HUGO TOVAR MARROQUÍN Y HEREDEROS ANA MARÍA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO:	2010-00674

JAVIER ROA SALAZAR, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 expedida en la ciudad de Neiva, y Tarjeta Profesional No 46.457 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA**, persona mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.22.705 de Pitalito (H), por medio de la presente y de la manera más atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021, en los siguientes términos.

SUSTENTO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha del trece (13) de enero de 2021, el despacho emite auto en el cual declara la interrupción del proceso que cursa en su despacho contra el aquí demandado de conformidad con lo expresado en el artículo 159 numeral 1° del Código General del Proceso, al respecto, no se discute la interrupción del proceso tal y como así afirma sea necesario el despacho, por no contar con apoderado el fallecido señor **TOVAR MARROQUÍN**, no obstante advierte este servidor no se ha realizado en primera medida pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y por otro lado, tampoco existe pronunciamiento alguno en lo concerniente a las medidas cautelares solicitas; recordemos que en virtud de lo establecido por el artículo 159 Parágrafo 1° del Código General del Proceso, se expresa y cito a continuación *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* De lo anterior se sustrae que, si bien es cierto la ley faculta al juez para que en aras de proteger los derechos de todas las partes se interrumpan los procesos cuando se configuren algunas de las causales referidas en el artículo 159 del Código General del Proceso, lo requiere para que en casos excepcionales proceda a resolver lo tendiente a las medidas que persigan el asegurar la efectividad de las pretensiones.

El día doce (12) de enero de 2021 se remite solicitud de vinculación de deudores y se aclara lo referente a la constancia secretarial emitida, el fin que perseguía esta; aunado a ello se realiza la solicitud de medidas cautelares, instando embargo en los bienes propiedad de los deudores solidarios del deudor, como sobre el bien propiedad del ejecutado con el fin precisamente de dar garantías a mi mandante, siendo este el fin máxime de las medidas

cautelares, brindar seguridad jurídica a aquellas personas que persiguen la protección de un derecho. En consecuencia, podemos señalar que la finalidad de las medidas cautelares y su posible alcance es que se decreten cuando sean necesarias para dar seguridad al proceso y a la parte solicitante, pero mientras sean requeridas. En otras palabras es construir una protección preventiva en contra de una posible amenaza en la cual se coloque en riesgo o pueda causar una desmejora al derecho que se discuta en el proceso.

A través de Sentencia C-379 de 2004, la Corte Constitucional ha referido qué:

El ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (pp. 1-2).

Corolario de lo anterior, se observa que el despacho ha hecho caso omiso a esta súplica, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna por parte del despacho encontrándonos así, ante la presencia de una flagrante violación a los derechos constitucionales de mi defendido, soportado en los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional la cual ha realizado un amplio sustento constitucional sobre ellas.

Del mismo modo, en el memorial del doce (12) de enero de 2021, se elevó petición especial con el fin de que conformidad en el 8 del Decreto Ley 806 del 2020, se sirviera a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA Y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA**, cuestión que tampoco fue absuelta y de la cual se guardó absoluto silencio, siendo esto necesario para poder cumplir con la carga impuesta por el despacho.

Finalmente se aclara, que no se contraría la decisión adoptada por el juzgador, respetando así lo instituido por la ley, sin embargo, no se comparte la omisión realizado por este a los distintos requerimientos allegados y de igual forma, la desatención realizada a decretar la medida urgente y de aseguramiento que se está persiguiendo con la solicitud de medidas cautelares allegadas, a efectos de propender la protección de los derechos de mi mandante.

PETICIONES

En los términos anteriormente expuestos, solicito se proceda a conceder el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021 o que en caso tal de no prosperar, se conceda el recurso de apelación para que posterior a esto, el competente conozca de dicho asunto y se pronuncie así, frente a las pretensiones alegadas en el presente recurso y los cuales indicaré a continuación:

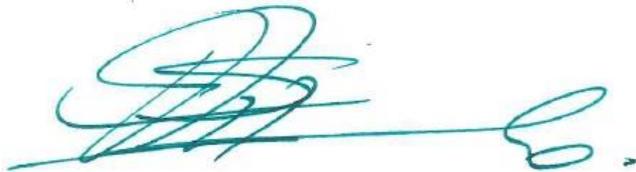
1. Se resuelvan de fondo los memoriales de fecha del tres (03) de diciembre de 2020 y doce (12) de enero de 2021.
2. Se proceda a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA Y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA**.

3. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-255118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 # 100-06 (km 2 salida a Vegalarga). Casa n° 6 de la etapa 1 del condominio villas del campo, propiedad del señor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.473 de Bogotá.

4. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro de las demás medidas peticionadas., en contra de los señores **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA** y **ANA MARÍA TOVAR MENDOZA**, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 159 del Código General del Proceso, al no ser atentatoria de la decisión adoptada por el despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente



JAVIER ROA SALAZAR
C.C. No 12.120.947 de Neiva.
T. P. No 46.457 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

E. S. D.

DEMANDANTE:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA
DEMANDANDOS:	HUGO TOVAR MARROQUÍN Y HEREDEROS ANA MARÍA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO:	2010-00682

JAVIER ROA SALAZAR, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 expedida en la ciudad de Neiva, y Tarjeta Profesional No 46.457 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA**, persona mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.22.705 de Pitalito (H), por medio de la presente y de la manera más atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021, en los siguientes términos.

SUSTENTO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha del trece (13) de enero de 2021, el despacho emite auto en el cual declara la interrupción del proceso que cursa en su despacho contra el aquí demandado de conformidad con lo expresado en el artículo 159 numeral 1° del Código General del Proceso, al respecto, no se discute la interrupción del proceso tal y como así afirma sea necesario el despacho, por no contar con apoderado el fallecido señor **TOVAR MARROQUÍN**, no obstante advierte este servidor no se ha realizado en primera medida pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y por otro lado, tampoco existe pronunciamiento alguno en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas; recordemos que en virtud de lo establecido por el artículo 159 Parágrafo 1° del Código General del Proceso, se expresa y cito a continuación “*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*” De lo anterior se sustrae que, si bien es cierto la ley faculta al juez para que en aras de proteger los derechos de todas las partes se interrumpan los procesos cuando se configuren algunas de las causales referidas en el artículo 159 del Código General del Proceso, lo requiere para que en casos excepcionales proceda a resolver lo tendiente a las medidas que persigan el asegurar la efectividad de las pretensiones.

El día tres (03) de diciembre de 2020, se remite solicitud de medidas cautelares, instando al decreto de las medidas en los bienes propiedad de los deudores solidarios del deudor, como sobre el bien propiedad del ejecutado con el fin precisamente de dar garantías a mi mandante, siendo este el fin máxime de las medidas cautelares, brindar seguridad jurídica a aquellas personas que persiguen la protección de un derecho. En consecuencia, podemos

señalar que la finalidad de las medidas cautelares y su posible alcance es que se decreten cuando sean necesarias para dar seguridad al proceso y a la parte solicitante, pero mientras sean requeridas. En otras palabras es construir una protección preventiva en contra de una posible amenaza en la cual se coloque en riesgo o pueda causar una desmejora al derecho que se discuta en el proceso.

A través de Sentencia C-379 de 2004, la Corte Constitucional ha referido qué:

El ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (pp. 1-2).

Corolario de lo anterior, se observa que el despacho ha hecho caso omiso a esta súplica, tanto de dar respuesta a la solicitud elevada el día tres (03) de diciembre 2020, como a su reiteración de fecha del doce (12) de enero de 2021 aclarando la pretensión del memorial y solicitando resolviera lo pertinente, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna por parte del despacho encontrándonos así ante la presencia de una flagrante violación a los derechos constitucionales de mi defendido, soportado en los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional la cual ha realizado un amplio sustento constitucional sobre ellas.

Del mismo modo, en el memorial del tres (03) de diciembre de 2020, se elevó petición especial con el fin de que conformidad en el 8 del Decreto Ley 806 del 2020, se sirviera a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA Y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA**, cuestión que tampoco fue absuelta y de la cual se guardó absoluto silencio, siendo esto necesario para poder cumplir con la carga impuesta por el despacho.

Finalmente se aclara, que no se contraría la decisión adoptada por el juzgador, respetando así lo instituido por la ley, sin embargo, no se comparte la omisión realizado por este a los distintos requerimientos allegados y de igual forma, la desatención realizada a decretar la medida urgente y de aseguramiento que se está persiguiendo con la solicitud de medidas cautelares allegadas, a efectos de propender la protección de los derechos de mi mandante.

PETICIONES

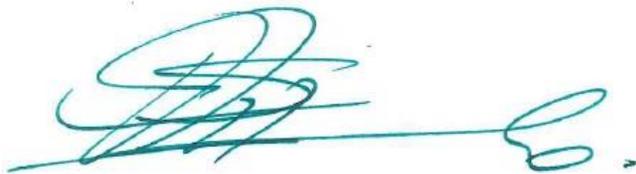
En los términos anteriormente expuestos, solicito se proceda a conceder el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021 o que en caso tal de no prosperar, se conceda el recurso de apelación para que posterior a esto, el competente conozca de dicho asunto y se pronuncie así, frente a las pretensiones alegadas en el presente recurso y los cuales indicaré a continuación:

1. Se resuelvan de fondo los memoriales de fecha del tres (03) de diciembre de 2020 y doce (12) de enero de 2021.

2. Se proceda a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA** y **ANA MARÍA TOVAR MENDOZA**.
3. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-255118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 # 100-06 (km 2 salida a Vegalarga). Casa n° 6 de la etapa 1 del condominio villas del campo, propiedad del señor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.473 de Bogotá.
4. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro de las demás medidas peticionadas., en contra de los señores **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA** y **ANA MARÍA TOVAR MENDOZA**, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 159 del Código General del Proceso, al no ser atentatoria de la decisión adoptada por el despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente



JAVIER ROA SALAZAR
C.C. No 12.120.947 de Neiva.
T. P. No 46.457 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO**

DEMANDANTE: **CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZÁLEZ**

DEMANDADO: **LAURA VALENTINA PINZÓN FLOREZ Y CARLOS FERNANDO PINZÓN FLOREZ.**

RADICACIÓN: **2018-376**

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio con T.P. 130.250 del C.S.J. identificado con la cédula de ciudadanía 17.653.804 de Florencia, obrando en mi condición de apoderado Judicial de los señores LAURA VALENTINA PINZÓN FLOREZ Y CARLOS FERNANDO PINZÓN FLOREZ, conforme al poder que adjunto, comedidamente me permito manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-115152, objeto del presente proceso, las razones del recurso son las siguientes:

PRIMERO: Este Despacho mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, requirió a la parte demandante para que allegara **un avalúo comercial** actualizado del bien objeto de división, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda principal había perdido vigencia.

SEGUNDO: Según se evidenció por anotación en la página web de la Rama Judicial, la parte demandante, contrariando lo ordenado por su Despacho, allegó un certificado de **avalúo catastral**, expedido por el IGAC, razón por la cual **NO CUMPLIÓ**, con la carga procesal requerida por el Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante **NO CUMPLIÓ** con la carga procesal requerida en los términos exigidos por el Despacho, oportunamente se solicitó el día 12 de marzo de 2020, dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P., esto es decretando el desistimiento tácito.

CUARTO: Es claro que la parte demandante al no dar cumplimiento a lo requerido puntualmente por el Despacho afecta la buena marcha del proceso, habida consideración que el avalúo solicitado era el **COMERCIAL**, del inmueble y no el **CATASTRAL** de IGAC, pues la razón de ser de la exigencia es proceder a actualizar el mismo y sacar al bien a pública subasta por un valor real y actual del mismo.

QUINTO: Este Despacho de manera oficiosa, sin mediar ni siquiera petición de la parte demandante y sin resolver la solicitud de aplicación del desistimiento tácito, procede a decretar la venta en pública subasta y en el auto en que la ordena, ni siquiera hace mención alguna o resuelve la petición de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Sírvase en consecuencia señor Juez, revocar el auto que decretó la venta en pública subasta y en su lugar declárese el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por no haberse dado cumplimiento a la carga procesal en los términos requeridos por el Juzgado.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE MÉNDEZ
C.C. 17.653.804 de Florencia
T.P. 130.250 del C.S.J.



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	41001400300120190000200
Demandante:	ESPERANZA FALLA DUQUE
Demandado:	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. - INVERAUTOS S.A.S E INDETERMINADOS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado actor en el proceso de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 16 de diciembre del 2020, por virtud del cual el Despacho dispuso dejar sin efectos el auto del 26 de febrero del 2019, que admitiera la demanda, para en su lugar, rechazarla y ordenar lo de rigor.

PETICIÓN PREVIA - NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

OMISIÓN DE PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES LAS RESPUESTAS A LO REQUERIDO EN AUTO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.- con el fin de garantizar el debido proceso, respetuosamente solicito al Despacho se declare la nulidad de lo actuado, con el fin que se corra traslado de las respuestas a los oficios requeridos por el Despacho en el auto señalado dado que a la fecha no se tiene conocimiento de los mismos, habiendo el Despacho adoptado una decisión con base en los mismos sin haber dado oportunidad a las partes para manifestarse sobre ellos.

Por lo anterior, solicito que previo a la resolución de los recursos interpuestos se declare la nulidad de lo actuado, corriendo traslado de los oficios mediante los cuales se dio cumplimiento al auto enunciado, conforme lo establecido en el Art 29 de la C.P.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia atacada, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha del 26 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, en consecuencia,

“SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda.

“TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las (sic) medida cautelar, ofíciase.

“CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI”.



De acuerdo con lo señalado en la providencia objeto de recurso, las razones que llevaron al Despacho a revertir la admisión de la demanda, rechazarla y ordenar el levantamiento de la inscripción de la misma, se da con sustento a lo informado por la FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA y el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, consistente en que el inmueble objeto de declaratoria de pertenencia era a su vez objeto de proceso de extinción del derecho real de dominio, del cual estaban conociendo tales entidades jurisdiccionales. Precizando un choque de intereses u objeto entre ambos procesos judiciales, debiéndole imponer paso al extintivo del derecho real de dominio, habido el carácter constitucional del cual estaba revestido éste, que lo colocaba en una posición de mayor interés para el Estado sobre las presentes diligencias ordinarias civiles.

Finalmente, reforzó su postura aduciendo que, a partir del aparente equívoco cometido con ocasión del auto que admitiera la demanda, no pueden construirse injusticias ni más aparentes situaciones que riñan con el ordenamiento jurídico.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DE VARIACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN. Ha sido de público conocimiento que el señor **HERNANDO FALLA DUQUE**, prestigioso comerciante de la ciudad de Neiva fue investigado por presuntos nexos con grupos al margen de la ley, que, como consecuencia de ello, una gran cantidad de bienes de su propiedad y de la sociedad de la que hacía parte, **SOCIEDAD INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS**, fueran objeto de allanamiento e incautación por las autoridades penales, como en efecto se encuentra el predio objeto de la litis.

Recientemente, el día 15 de diciembre de 2020 trascendió como hecho noticioso que los señores FALLA DUQUE, habían resultado absueltos al interior del proceso penal por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y financiación al terrorismo, que se les seguía ante el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE NEIVA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Con ocasión de la investigación penal que diera origen a tal proceso, fue que igualmente se siguió contra dichas personas, proceso de extinción de dominio, acá traído a colación, al interior del cual se había involucrado el inmueble objeto de la presente acción de pertenencia.

Frente a ello, aunque a hoy las diligencias extintivas del derecho de dominio no se han archivado por la absolución señalada, es esperable que igualmente se disponga su archivo por sustracción de materia, esto es, porque al no encontrarse la responsabilidad penal que involucrara a los señores mencionados y sus demás propiedades, se desprende como consecuencia indefectible que la propiedad privada sobre el bien objeto de esta litis, no será extinguida por la justicia, sino que será conservada por la parte demandada.

Respetuosamente se considera que, siendo el argumento del Despacho para rechazar in límine la presente demanda, la eventual extinción del derecho de dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 200-4600 por parte de la parte acá demandada, y habido que dicha parte demandada ha de conservar tal derecho, se hace necesario conservar este procedimiento de pertenencia a razón de la muy dable eventualidad de que el extremo pasivo mantendrá la titularidad del inmueble pretendido por mi podertante.



II. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.- conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 161 del CGP, corresponde al Despacho en atención a la situación fáctica y derecho planteada suspender el presente proceso hasta tanto se adopte una decisión definitiva en el proceso de extinción de dominio. Nótese que a “... a la fecha se encuentra surtiendo la etapa de notificación del auto que admitió la demanda de extinción de dominio...” sin que en la actualidad exista una sentencia judicial en firme que declare la extinción del bien. En consecuencia, mal puede procederse al rechazo de la demanda cuando sobre el bien solamente existe por parte de la Fiscalía una medida cautelar de “*suspensión del poder dispositivo y embargo*”, tal como se acredita en la anotación No. 16 del folio de matrícula y reiterado en el certificado especial aportado con la subsanación de la demanda en memorial radicado el 21 de febrero de 2019, encontrándose en poder de la demandante en su calidad de poseedora del mismo. Advirtiéndose que la medida cautelar decretada y la ley de extinción de dominio nada indican que, proferida la misma, deba ponerse fin o se impida iniciar cualquier proceso judicial que verse sobre dichos bienes.

Es de anotar que la pretensión de pertenencia radica sobre una porción del bien que hace parte de uno de mayor extensión, conforme se puntualizó en el escrito de subsanación antes señalado: “*Atendiendo a lo anterior me permito indicar que el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la calle 12 No. 4-40 de la ciudad de Neiva (H), haciendo parte de un lote de mayor extensión ubicado en la calle 11 entre carreras 4 y 5 hoy calle 11 No. 4-39 de la ciudad de Neiva (H).*” Dadas las anteriores circunstancias, se hace necesario salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, respecto del cual desde jurisprudencia de antaño (sentencia C - 029 de 1995), la honorable Corte Constitucional tiene dicho,

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

“El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible”.

En este sentido, los contenidos constitucionales que resultarían en riesgo de compromiso, son el derecho al debido proceso (ya reputado como violado con ocasión de la omisión del traslado de las respuesta a los oficios), el derecho de acceso a la administración de justicia y la propiedad privada, del cual se estaría eventualmente privando a mi podertante en tanto el Estado, por cuenta del rechazo de la demanda dispuesto por el Despacho, se priva de determinar si la posesión que ella ejerce sobre el bien objeto debe pasar a ser plena propiedad. En este sentido, en sentencia T - 799 del 2011, nuestro máximo tribunal constitucional expresó sobre el acceso a la administración de justicia,



“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior [...] Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

Luego, se reitera, en aras de garantizar tales contenidos superiores, mal puede rechazarse la presente causa ordinaria civil.

PRUEBAS

Documentales que aporto:

Noticia del 15 de diciembre del diario LA NACIÓN, sobre la absolución al interior del proceso penal acá mencionado.

Documentales que solicito respetuosamente:

Oficiar nuevamente a la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA y al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, para que informen sobre el estado actual del proceso de extinción del dominio mencionado.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido para que en su lugar se continúe con el proceso correspondiente.

Del Señor(a) Juez,



CASTRO CAMPOS HNOS. & CIA.
ABOGADOS ASOCIADOS
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS
T.P. 172.333 del H. C. S. de la J.



Inicio > JUDICIAL

> Absueltos 'Gan-Gan' y su primo, acusados de nexos con las Farc

JUDICIAL

Absueltos 'Gan-Gan' y su primo, acusados de nexos con las Farc

por Redacción Web // LN ⌚ 15 diciembre, 2020

COMPARTIR

👍 0



infolinks

Mejora tu puntaje de crédito
consulta tu historia de crédito



Soluciones
tecnológicas par

El empresario Hernando Falla Duque y su primo Ricardo Falla Ferro, fueron absueltos de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y financiación al terrorismo, entre otros. Desmovilizados de las Farc los habían señalado como colaboradores del entonces grupo insurgente.

Rafael Rodríguez C.

rafael@lanacion.com.co

Absueltos quedarán el empresario Hernando Falla Duque y su primo Ricardo Falla Ferro, quienes fueron llevados a juicio oral por sus presuntos nexos con la entonces guerrilla de las Farc en el Huila.

El sentido del fallo fue anunciado ayer por el Juez Primero Penal Especializado de Neiva con Funciones de Conocimiento, luego de analizar las declaraciones de los testigos y pruebas documentales presentados por la Fiscalía.

El togado no encontró en las pruebas, evidencias certeras que demostraran que Falla Duque fuera responsable de los delitos de lavado de activos agravado, administración de recursos relacionados con actividades

terroristas y financiación del terror

Mientras que Falla Ferro no está comprometido con el delito de lavado de activos, que les endilgó el fiscal para Finanzas Criminales de la Fiscalía, Andrés Jiménez.

Uno de los testigos 'estrella' de la Fiscalía fue Fernando Bahamón Céspedes, alias 'Cachetes', sobre quien pesan decenas de denuncias y seis condenas.

La Corte Suprema de Justicia en el 2009, se abstuvo de investigar a dos excongresistas huilenses como colaboradores de Farc, al considerar que resulta imposible que Bahamón Céspedes haya sido jefe de seguridad de la zona de distensión entre 1998 y 2002 porque para esa "época estuvo preso en la cárcel de Neiva".

La lectura del fallo absolutorio será hecha por el togado el próximo mes de abril de 2021.

La investigación

La Fiscalía inició la investigación contra los primos Falla Duque y Ricardo Falla Ferro, luego de recopilar información en varias operaciones contra la desmovilizada guerrilla de las Farc y las declaraciones de exintegrantes.

"La Fiscalía tiene evidencias sobre el origen de los bienes y sociedades de Hernando Falla Duque y Ricardo Fa

infolinks

adquirieron y que, preliminarmente en valor comercial a \$105.000.000.000", manifestó el ente investigador en un comunicado de prensa el jueves 30 de noviembre de 2017 cuando fueron capturados.

Agregó que Falla Duque habría movido años atrás, algo más de 2.5 billones de pesos en diferentes transacciones bancarias que "nunca reportó en sus declaraciones de renta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y que sí contrastan con los informes recibidos por la banca nacional y otras diversas empresas con las que hacían negocios".

Sostuvo la Fiscalía que las declaraciones recibidas por las direcciones de la delegada para las Finanzas Criminales de la Fiscalía revelaron que los dos hombres habrían sostenido vínculos con las Farc desde la década de los ochenta, "época en la que presuntamente comenzaron a ocultar los dineros que esa organización recibía por el tráfico de cocaína, el secuestro, la extorsión y otras actividades ilícitas".

El ente investigador señaló además que, al parecer, los dos tuvieron una gran cercanía con los entonces cabecillas del Bloque Sur y la columna móvil 'Teófilo Forero', y legalizaron los recursos de estas estructuras a través de la compra de fincas, casas, apartamentos urbanos, establecimientos comerciales y oficinas en varios municipios de lo

infolinks

departamentos de Huila y Caquetá constituyeron la concesionaria de vehículos Inversiones Inmobiliarias – Inverautos.

Ahora con la sentencia absolutoria los primos Falla Duque y Ricardo Falla Ferro exigirán a la Fiscalía que les retorne los bienes 31 bienes, 27 inmuebles (19 predios, 1 casa, 3 apartamentos, 3 oficinas y 1 garaje) ubicados en Neiva, Tello y Aipe (Huila), San Vicente del Caguán (Caquetá) y Bogotá; una sociedad con tres establecimientos de comercio ubicados en Neiva y Pitalito (Huila), y ganado.

Los bienes se encontraban en proceso de extinción del derecho dominio.



COMPARTIR 0

infolinks

< NOTICIA ANTERIOR

NOTICIA SIG

Lo bajaron del carro

Radio fía

MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ
Abogado

124

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE351805 No. Anexos : 0
Fecha : 12/03/2020 Hora : 14:53:45
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 39 RDO 19/459 BANCOLOM
CLASE : RECIBIDA

REF.: Nulidad
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANADADA: CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
RAD.: 41001400300120190045900

MARIO ANDRES RAMOS VERU identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, en calidad de apoderado judicial conforme al poder que se anexa del señor **CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ**, por medio del presente escrito me dirijo de forma respetuosa a su despacho, con el fin de presentar solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, conforme a los establecido en el Art 133 numeral 1,3 del CGP, lo anterior fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante presento solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el día 30 de agosto ante la Cámara de Comercio de Neiva. **(ver anexo)**
2. El día **2 de septiembre de 2019** se acepta la solicitud de Trámite de insolvencia de Persona natural No Comerciante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva. **(ver anexo)**
3. Tal decisión fue informada a la parte demandante Bancolombia. **(ver anexo)**
4. El día 02 de octubre 2019, se realizó audiencia de negociación de deudas, donde **la entidad demandante asiste al presente tramite. (ver anexo)**
5. El expediente se encuentra en trámite de objeciones desde el día 06 de noviembre de 2019. **(ver anexo)**
6. El día 09 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila libra mandamiento de pago en contra de mi representado.
7. El día 25 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva libra oficio N° 3041 del 25/09/2019 donde solicita el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No: 202-2641, predio de propiedad de mí representado.
8. **A partir del 2 de septiembre de 2019 se generan los efectos legales consagrados en el artículo 545 del Código General del Proceso, que dice**

CARRERA 6 No. 10-20 Interior 7
Neiva - Huila
E.mail- mario801011@gmail.com

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

126
/

CONSIDERACIONES

5. Al momento de presentar la solicitud de insolvencia por parte de mi representado se presentó el certificado de libertad y tradición del predio No: 202-2641, el cual fue expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva el día 09 de julio de 2019, donde se puede observar que no recaen embargos en el predio.(ver anexo).
6. La parte demandante Bancolombia. fue notificada de la admisión del trámite, el día 25 del mes de septiembre de 2019, es decir, mucho antes que el juzgado ordenara la medida cautelar en contra del bien de mi representado.
7. En la audiencia de fecha 02 del mes de octubre de 2019, donde asiste la entidad demandante, representada por RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.724.012 y Tarjeta Profesional 162.116 del C. S de la J. quien actuó como apoderado judicial del banco, y **quienes en dicha audiencia aceptaron el valor adeudado en audiencia por mi representado**, tal y como lo indica el acta.

De todo lo anterior se observa lo siguiente:

1. El trámite fue admitido el 02 de septiembre de 2019.
2. **23 días después** de la fecha mencionada anteriormente, se informa al Bancolombia que mi representado se encuentra en Trámite de Insolvencia.
3. **23 días después** de la fecha mencionada en el punto número 1, el juzgado expide oficio con medida cautelar en contra de mi representado.
4. La Medida Cautelar de oficio N° 3041 es radicada en la Oficina de Instrumentos Públicos el día 17 de enero de 2020, es decir, **135 días después** de la fecha indicada en el numeral primero.
5. **30 días** después a la fecha mencionada en el punto número 1, la entidad asiste a la audiencia del trámite.

CLARAMENTE se observa que todas las actuaciones realizadas por la entidad demandante Bancolombia se realizaron después de haber sido informados por el operador del trámite de la admisión de dicho procedimiento, **OBSERVÁNDOSE DE ESTA MANERA, LA MALA FE Y LA TEMERIDAD CON LA QUE ACTUA LA ENTIDAD DEMANDANTE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO**, pues es claro que ellos son conocedores de las consecuencias y/o efectos que trata el artículo 545 del C.G.P. en su numeral 1.

Así las cosas, la entidad demandante, Bancolombia desconoce lo preceptuado por el artículo anteriormente mencionado, donde claramente se observa que para el caso en concreto mientras dure el proceso de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, y mientras esté pendiente de resolver las objeciones planteadas en el trámite, las cuales están siendo conocidas por el Juzgado Cuarto civil Municipal Oral de Neiva, **por obvias razones no se puede iniciar nuevos procesos en contra del deudor, ni continuar, ni reanudar, ni terminar, ni resolver**, situaciones jurídicas en contra de mi representado, en razón a que todas sus obligaciones, incluida la de Bancolombia se encuentran sometidas al resultado del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Por tal motivo señor Juez el trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante al igual que los procesos en contra de deudor, en este caso, los procesos en contra de mi representado se encuentran **SUSPENDIDOS Y BAJO EL IMPERIO DE LA LEY.**

Finalmente señor Juez le recuerdo que conforme el artículo 576 **“Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

Así las cosas dicho trámite goza de especial fuero que con las actuaciones desplegadas por Bancolombia y por su despacho se está generando un perjuicio económico y jurídico en la calidad de insolvente de mi representado.

PETICIONES

- Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones del presente acto, solicito al Despacho, se Declare la Nulidad de todas las actuaciones desplegadas por el despacho incluso desde el Mandamiento de Pago.
- Como consecuencia del actuar de mala fe de Bancolombia, solicito al señor Juez se condene en costas a la entidad demandante y se dé por terminado el proceso.
- Como consecuencia de lo anterior se libran los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares.

MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ
Abogado

Señor Juez,



MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ
C.C. N° 7.715.303 de Neiva
T. P. N° 163.352 del C. S. de la J.

Anexo:

Solicitud de insolvencia y su correspondiente modificación (15 folios)

Auto admisorio (2 folios),

Notificación a Bancolombia (01 folio)

Audiencia del 02 de octubre de 2019, donde se demuestra que Bancolombia sí asistió (03 folios)

Oficio del operador y acta de reparto, donde se demuestra que se encuentra el trámite en objeciones (02 folios)

Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 202-2641 de fecha 9 de julio de 2019 (04 folios)

Certificación emitida por el operador (01 folio)

CARRERA 6 No. 10-20 Interior 7
Neiva - Huila
E.mail- mario801011@gmail.com

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

108

Señora
JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
Neiva – Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE229013 No. Anexos : 0
Fecha : 27/08/2019 Hora : 09:08:37
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: LIB F17 RAD 2018-470 HAROL P
CLASE : RECIBIDA

Ref.: Demanda Verbal de **HAROLD EDER STERLING PUYO** contra **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES**. Rad. 2018 - 0470.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.200 expedida en Neiva, Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado señor **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES**, conforme al poder que me ha conferido y que se adjunta a la presente, encontrándome dentro del término legal, comedidamente en nombre de mi prohijado me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

AL HECHO 1.: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. Cierto es que efectivamente ese fue el precio y las fechas de pago pactadas; pero otra cosa fue su cumplimiento. No es cierto que dichas obligaciones se hayan respaldado con letras de cambio, esto fue puro enunciado. Respecto del monto de los intereses pactados, es cierto.

AL HECHO 4.: Es parcialmente cierto. Cierto la fecha de la matrícula, pero que ese haya sido el motivo principal de la compra, lo desconoce mi representado, toda vez que un establecimiento de comercio como éste, depende principalmente es del flujo vehicular diario que tenga, lo cual depende del servicio que se preste, costo y responsabilidad, entre otros.

Respecto de los elementos que componían el contrato de la compra del establecimiento de comercio, esto es, documento de compraventa, 3 muebles viejos y un armazón de mezzanine y techo, que separados según el demandante no valen más de \$5.000.000.00, puede ser cierto, pero a mi representado le costó \$15.000.000.00.

Además, en la promesa de compraventa quedó consignado que el comprador recibía y aceptaba el inventario en el estado en que se encontraba, entonces hoy por hoy porque los señalan como viejos.

AL HECHO 5.: Es temeraria y mal intencionada la afirmación que hace el demandante, porque tal como se puede verificar con el contrato, no es cierto.

Diferente es que al momento de la negociación (26 de julio de 2017) existiera el mencionado contrato con la empresa TELMEX COLOMBIA S.A.; además mi representado le comunicó al representante de dicha empresa y al arrendador, la negociación que había hecho, lo cual no tuvo reparo de ninguna índole, al punto que el señor HAROLD EDER STERLING PUYO, suscribió nuevo contrato de arrendamiento.

Ahora, que la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., haya decidido no continuar con el mencionado contrato, no dependía de la voluntad de mi representado. Pero la verdad, la referida empresa se vio obligada a acudir a los medios judiciales para poder recuperar los equipos que allí se guardaban, tal como se probará en el trascurso del proceso.

Que cuales fueron las razones o motivos de no haber renovado el contrato la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., si no era del resorte de mi prohijado.

AL HECHO 6. Es parcialmente cierto y falta a la verdad, porque no pago sus obligaciones contractuales. Ciertamente es que en esa fecha recibió el parqueadero, pero la mencionada primera cuota se pactó su pago para el día de la firma del contrato (26 de julio de 2017), y realmente lo hizo el 01 de agosto de ese año 2017.

No pago en su totalidad la segunda cuota, y mucho menos la tercera. Respecto del pago de los servicios públicos, es apenas lógico, tenía que pagarlos, porque de lo contrario se los suspendían.

AL HECHO 7.: No es cierto, falta a la verdad por una parte, pero por otra confiesa el incumplimiento del contrato. De la segunda cuota que debía ser cancelada el día 15 de agosto de 2017, solamente canceló la suma de \$3.875.500.00, y por lo tanto, le faltó cancelar la suma de \$6.124.500.00, quedando pendiente el pago de la totalidad de la tercera cuota.

Así las cosas, el demandante le debe a mi representado de la segunda cuota un saldo de \$6.124.500.00, y \$10.000.000.00 de la tercera y última cuota, que en total es \$16.124.500.00, más los intereses de mora pactados del 1.75 mensuales. Además, se deberá determinar el valor que realmente recibió mi prohijado en los pagos de los cánones de arrendamiento que cancelaba TELMEX COLOMBIA S.A.

AL HECHO 8.: Es parcialmente cierto.

AL 8.1: Es cierto lo del embargo, pero el señor CABRERA CORTES para el día 26 del mes de julio del año 2017 no lo sabía, la fecha de embargo es 14 de marzo de 2017 y la fecha de la notificación del mandamiento de pago fue muchos después de la fecha de suscribir el contrato de compraventa.

AL 8.2: Es cierto y las consecuencias jurídicas pueden ser las aquí referidas, pero de éste hecho el comprador tenía pleno conocimiento, al punto que el valor que se debía de \$3.875.500, los canceló el señor STERLING PUYO, suma ésta que se

descontaría de la segunda cuota. Como existió el pago del arriendo atrasado, el nuevo propietario del establecimiento de comercio (parqueadero) pudo suscribir contrato de arrendamiento a su nombre.

AL 8.3: No es cierto y falta la verdad. El señor CABRERA CORTES le informó el día 01 de diciembre de 2017 a la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., quien era el nuevo propietario y que podían continuar con dicha persona el convenio firmado. Qué la empresa TELMEX, haya querido terminar de forma unilateral el mencionado contrato de arrendamiento (diciembre 28 de 2017), que entre otras cosas, se encontraba prorrogado automáticamente, son circunstancias ajenas a la voluntad de mi representado. Se anexan como prueba, copias de los escritos antes mencionados.

AL 8.4: Es parcialmente cierto. Cierto es el embargo, pero como solución mi representado le solicitó al señor STERLING PUYO, que por favor, y para poder levantar el mencionado embargo, le pagará el saldo de la segunda cuota que es de \$6.124.500.00, pero la respuesta siempre fue negativa. No es cierto que no se presentó a cumplir lo pactado respecto de la legalización de la venta, porque como se dijo antes, con parte del pago de la primera cuota se pagó el arriendo debido, como no se sabía del embargo, no se dijo nada el día de la negociación; respecto de lo ocurrido con TELMEX, también se solucionó, a pesar de la denuncia penal en contra del señor STERLING PUYO.

Quien realmente ha incumplido el contrato de promesa de venta ha sido el demandante señor HAROLD EDER STERLING PUYO, toda vez que la solución la ha tenido en sus propias manos, lo cual es elemental, pagar el saldo en forma directa a mi representado o, como en repetidas ocasiones se lo ha propuesto mi prohijado, pagar directamente el ejecutivo que afecta el embargo y entregar el saldo, más los interés pactados.

AL HECHO 9.: Es temeraria y mal intencionada la afirmación que hace el demandante, porque el señor FREDY BONILLA si laboró para el señor CABRERA CORTES, pero se le canceló todos sus derechos laborales. Es mal intencionada, porque dicho señor BONILLA continuó laborado en dicho establecimiento comercial (parqueadero). Como prueba de no deberle, se adjuntan pago de liquidaciones.

AL HECHO 10.: No es un hecho, es una pretensión.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto al Juzgado que mi representado, teniendo en cuenta los hechos en que se funda la demanda, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por carecer de algunos fundamentos facticos y de derecho para su prosperidad, en razón de que los hechos en que se fundan no son todos ciertos, pero si falsos y temerarios.

Menos aún que se condene en costas y perjuicios a la parte demanda. La condena en costas será para la parte que no pruebe sus hechos.

En éste caso y teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, la figura jurídica que está llamada a prosperar, es la resolución del contrato, donde lo que se debe hacer es que las cosas vuelvan a su estado inicial.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito objetarlo por ser inexacto, dado que le aplica un valor del good will del establecimiento de comercio de \$30.000.000.00, cuando no está probado su valor por ninguno de los medios permitidos por la ley. Además, el demandante no le da valor alguno a las mejoras existentes, cuando a mi representado le costaron \$15.000.000.00.

El valor de los \$3.875.500.00 por concepto de dineros pagados por arrendamiento vencidos, es parte de pago de la segunda cuota, por lo tanto de resolverse el contrato, éste valor se le devolverá por parte del vendedor, pero el comprador deberá cancelar el valor de los frutos civiles recibidos por el disfrute de la cosa.

El valor de \$2.892.000.00 por concepto de dineros dejados de percibir por el demandante, por el supuesto pago de TELEMEX COLOMBIA S.A., se deberá probar a que parte se le canceló efectivamente.

Y por último, los \$232.500.00 por concepto de asesoría jurídica, contable y gestiones en la Cámara de Comercio de Neiva, son propio de la gestión. Que de haber cumplido la parte demandante con el pago de las cuotas, no estaríamos en el proceso que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como exceptivas de fondo me permito proponer las que denomino:

1.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RECIPROCAS.

Para la presente exceptiva, se tiene que el demandante pretende que se declare que el señor RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES, en calidad de promitente vendedor incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado con él, en calidad de promitente comprador, por no estar al día con el pago en los arriendos del local donde funciona el establecimiento de comercio (parqueadero ROCA CORTES), no haber gestionado oportunamente la cesión del contrato con al empres TELMEX COLOMBIA S.A., y no haber firmado el 01 de diciembre de 2017 el documento de venta.

Si observamos las pretensiones, comparamos con los hechos narrados y su contestación, podemos concluir sin mayor esfuerzo que la demandada presentada no ha nacido para ninguno de los contratantes.

Lo del incumplimiento del contrato es precisamente lo que se probará en el trascurso del proceso. Entonces si el demandante no ha cumplido con el pago, cómo pretende pedirle al demandado que cumpla sus obligaciones, máxime que el

incumplimiento de mi representado es por falta de pago, que es precisamente lo que no ha hecho el señor STERLING PUYO.

Lo que olvida la parte demandante es que:

El artículo 1602 del Código Civil establece que "el contrato es ley para las partes y que no puede ser *invalidado* sino por mutuo acuerdo o por causas legales". Pues bien, esas causas legales corresponden en buena medida a normas que facultan a una o a ambas partes a poner fin a un contrato de manera unilateral.

La **resolución contractual** o **resolución por incumplimiento**, también llamada condición resolutoria tácita, es un efecto especial que se produce en los contratos bilaterales, es decir, donde las partes se han obligado recíprocamente, y que consiste en que frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato reparándosele los perjuicios sufridos. Negrilla y subrayado es mío.

La resolución constituye una causa de ineficacia de los contratos. Esta ineficacia es siempre sobrevenida, surgida siempre con posterioridad al momento de celebración del contrato, por el acaecimiento de un determinado hecho que provoca la cesación de los efectos jurídicos que habrían de derivarse del mismo, bien dependiente de la propia voluntad de los contratantes, mediante la inclusión entre sus estipulaciones de una condición resolutoria dirigida a tal fin cuando acontezca el evento previsto, bien del incumplimiento por una de las partes de las obligaciones que deriven del pacto suscrito.

En el caso de la condición resolutoria, las partes, en uso del principio de libertad contractual, han incluido una condición destinada a provocar la cesación de los efectos del contrato. Sin embargo, cuando hablamos de resolución nos referimos principalmente a la resolución por incumplimiento.

La acción resolutoria es una medida de protección del interés del contratante cumplidor, que le permite desligarse del mismo cuando se produce un incumplimiento, poniendo fin a la relación obligatoria que le vincula con el contratante incumplidor. En este caso el perjudicado puede escoger entre exigir cumplimiento de la obligación o la resolución de la misma, con el resarcimiento de daños y el abono de intereses en ambos casos, pudiendo también pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.

Se entiende que el incumplimiento ha de reunir los siguientes requisitos para posibilitar el ejercicio de la resolución del contrato:

- 1.- Que se esté ante un contrato sinalagmático, con reciprocidad de las prestaciones, y que éstas sean exigibles.
- 2.- Que el incumplimiento sea imputable al demandado y que el demandante no haya incumplido a su vez las obligaciones que le concernían (salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro).
- 3.- Que el incumplimiento se refiera a la obligación principal

4.- Que se trate de un incumplimiento grave, en el sentido de una voluntad expresa o tácita pero inequívoca, y deliberadamente rebelde al cumplimiento.

El ejercicio de la acción de resolución por parte del contratante interesado produce los siguientes efectos: a) la restitución de las cosas y situaciones a su primitivo ser en lo posible, con la recíproca devolución de lo entregado (o de su valor) por cada uno de los contratantes, sin perjuicio de los terceros de buena fe cuyos derechos han de ser respetados; b) el resarcimiento de daños mediante la indemnización al contratante cumplidor de aquéllos que se le hubieran producido con tal motivo, si bien estos daños ha de ser probados y derivados del pretendido incumplimiento.

En el presente caso, las partes suscribieron el contrato de promesa de compra de promesa de compraventa, pero revisado el mismo existe un incumplimiento mutuo o recíproco, que no le permite al uno o al otro solicitar el cumplimiento del contrato.

El señor CABRERA CORTES, para poder desembargar el establecimiento, lo único que necesita es que el señor STERLING PUYO le cancelé el saldo adeudado, y así poder firmar la compraventa.

Por lo tanto, al existir el incumplimiento recíproco, lo más viable es la resolución del contrato, y se den las restituciones mutuas, esto es, que el demandante le entregue al demandado el parqueadero con los frutos civiles percibidos, y éste su vez le haga la devolución del dinero recibido debidamente indexado.

2.- MALA FE.

Fundo la presente exceptiva bajo los mismos fundamentos facticos y derecho de la anterior, teniendo en cuenta que en la demandada se ha faltado a la verdad, al formular la demanda contra mi representado, expresando que sus derechos fueron desconocidos, cuando la verdad es otra, la que se probará en el proceso.

3.- INNOMINADA o GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del C.G. del Proceso, alego a favor de mi mandante señor RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES, cualquier hecho que constituya una excepción, la cual muy respetuosamente señor juez deberá ser reconocida y declarada de oficio.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

Documental: Son de derecho. Unos son inconducentes y otros si para probar los hechos de la demanda, pero en su mayoría para probar los fundamentos de la presente contestación.

Testimoniales: Es de derecho. Reservándome el derecho de conainterrogarlos y que reconozcan el contenido y firma de ciertos documentos que aparecen en el proceso

Interrogatorio: Es de derecho.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN PARA LA CONTESTACIÓN:

Comedidamente solicito al Juzgado decretar las siguientes pruebas, las que serán valoradas al momento de la sentencia:

1º.- DOCUMENTAL: Comedidamente solicito al Juzgado tener en cuenta los documentos que se aportaron a la demanda y los que se aportan a la presente contestación de la demanda y los que posteriormente se alleguen. Artículo 206 del C. de P. Civil.

Anexo.

- En un (1) folio, poder a mi conferido por el demandado.
- En un (1) folio, fotocopia de nota que le hace el señor RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES, a la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., fechada el 01 de diciembre de 2017.
- En un (1) folio, fotocopia de la respuesta que le hace TELEMEX al señor CABRERA CORTES, fechada el 28 de diciembre de 2017.
- En un (1) folio, fotocopia de la carta enviada por TELEMEX COLOMBIA S.A., al abogado GARY HUMBERTO CALDERON, fechada el 31 de enero de 2018.
- En cuatro (4) folios, copia de las diferentes liquidaciones que le hizo el señor CABRERA CORTTES, al señor FREDY BONILLA.
- En un (1) folio, original del certificado y existencia del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO ROCA CORTES".

2º.- TESTIMONIALES CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Comedidamente solicito al Juzgado recibir declaración con reconocimiento de firma y contenido de documentos que obran en el proceso al momento de rendir su declaración, a las personas que seguidamente se relacionan; así mismo, para que declaren sobre los hechos de la demanda, principalmente sobre los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; y sobre los hechos en que se fundan las exceptivas y su contestación:

- **CARLOS ANDRES SALAS ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.696.682, quien puede ser citado en el condominio CAMINOS DE LA PRIMAVERA, torre 2, apartamento 805, de la ciudad de Neiva.
- **MIRIAN PATRICIA CORTES DE CABRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.161.442, quien puede ser citada en la calle 11 No. 4-27 de la ciudad de Neiva.
- **MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.284.026, quien puede ser citada en la calle 21 No. 14-81 de la ciudad de Neiva.

- **LEIDY JHOANA ROJAS ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.037.822, quien puede ser citada en la calle 11 No. 4-27 de la ciudad de Neiva.

- **ANA TULIA BAUTISTA ARCE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.179.179, quien puede ser citada en la carrera 17 No. 3-16 de la ciudad de Neiva.

3º.- INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Sírvase señora Jueza, hacer comparecer al Juzgado al demandante señor HAROLD EDER STERLING PUYO, a efectos de que en hora y fecha que se señale absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé. Me reservo la facultad, en el transcurso de la diligencia, de solicitarle al demandante se sirva reconocer el contenido y firma de documentos que obren en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda principal.

El suscrito en la Secretaria del Juzgado, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 6 No. 4-71 Oficina 211, hotel Plazas de la ciudad de Neiva, teléfono fijo 8716900 o móvil 310-3293381, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es.

De la señora Jueza,

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No. 12.123.200 de Neiva-H.
T.P. No. 111.916 del C. S. J.